



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
EMAIL: J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Provee el Despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Antes de proveer sobre la admisión de la demanda y que las irregularidades no son causales de inadmisión, se requiere a la parte demandante para que aporte los anexos, poderes y pruebas de la demanda, toda vez que no se pueden visualizar de la mejor manera porque están mal digitalizados y se dificulta la lectura del mismo.

En consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que proceda aportar lo indicado, so pena de rechazar de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar so pena de rechazo, conforme a lo considerado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cb2fa2294882df59f41bb3b18faeb666f420f0319a5b76c5fcde3c1e7f83ef**

Documento generado en 09/12/2021 12:11:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachioca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (9) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad, para determinar si la parte demandante subsanó las irregularidades que se le pusieron en conocimiento en auto del Veintinueve (29) De noviembre Del Dos Mil Veintiuno (2021).

Consideraciones para resolver:

Visto el expediente digital, y como la parte demandante no procedió a subsanar las deficiencias advertidas por el Juzgado, dentro del término que le fueron concedidos mediante auto de inadmisión, **SE RECHAZA** la presente demanda. Con fundamento en el *artículo 28 C.P.T. y S.S. en conc. Artículo 90 Código General del Proceso.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la presenta demanda de **JOSE OMAR SANCHEZ BRAVO** contra **ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA.,** con fundamento en lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364499e9bafbab7ad9b88fdd88ad7a3d90c660eedd368426aaa5fec831207d6d**

Documento generado en 09/12/2021 12:11:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendo.ramajudicial.gov.co

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	RUBÉN FLÓREZ
DEMANDADO	INDUPALMA
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00163-00

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, en el que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares, el embargo del crédito a favor de la demandada que se halle a favor de la demandada en los procesos ejecutivo laborales en diferente procesos ejecutivos singulares.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo del crédito a favor de INDUPALMA se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 593 del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de embargo y retención de dineros depositadas en establecimiento bancario, el embargo del crédito a favor de **INDUPALMA** y el embargo de los remanentes solicitados, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$250.000.000**

Ofíciase por secretaria a las entidades financieras y a los Juzgado relacionados en la solicitud

En mérito de los expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

Se niega el embargo del remanente, toda vez que la parte demandada en este proceso, Indupalma, actúa en los procesos ejecutivos destinatarios de la medida de embargo de remanente como demandante y el embargo de remanente solo procede contra bienes embargados de propiedad de un demandado.

Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del crédito a favor de INDUPALMA que se cobran dentro de los procesos ejecutivos singulares:

- El embargo de los créditos a favor de la demandada INDUPALMA LTDA, que se cobran dentro del proceso ejecutivo singular ante el JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, siendo demandado MILTON CAÑÓN GRANADOS, radicado bajo el número: 68001310301120210010000.
- El embargo de los créditos a favor de la demandada INDUPALMA LTDA, que se cobran dentro del proceso ejecutivo singular ante el JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, siendo demandado DANIEL PEÑA LEGUIZAMON, radicado bajo el número: 68001400301720210005800.
- El embargo de los créditos a favor de la demandada INDUPALMA LTDA, que se cobran dentro del proceso ejecutivo singular ante el JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, siendo demandado RITA JULIA RODRIGUEZ PEÑA CECILIA RODRIGUEZ PEÑA LUZ STELLA RODRIGUEZ PEÑA - PEDRO ELIAS RODRIGUEZ PEÑA MARTHA RODRIGUEZ PEÑA MARCO ANTONIO RODRIGUEZ PEÑA, radicado bajo el número: 68001400301820200054800.
- El embargo de los créditos a favor de la demandada INDUPALMA LTDA, que se cobran dentro del proceso ejecutivo singular ante el JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, siendo demandado HERNANDO NOGUERA VIDALES, radicado bajo el número: 68001400301920210006500.

TERCERO: NO DECRETAR el embargo de los remanentes solicitados conforme a lo considerado,

SEGUNDO: Ofíciase por secretaria a los juzgados relacionados en el escrito de solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

**Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022fdfff460d13810ca3ed79f08186f0f03008f2e34e94c87bd73835a5a5d2b**

Documento generado en 09/12/2021 12:11:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendo.ramajudicial.gov.co

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	ALCIRA CARREÑO CASTELLANO
DEMANDADO	INDUPALMA
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00165-00

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, en el que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos bancarios o financieros cuyo titular es el demandado, el embargo del crédito a favor de la demandada y el embargo del remanente que se halle a favor de la demandada en los procesos ejecutivo laborales en diferente procesos ejecutivos singulares.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y similares, el crédito a favor de INDUPALMA y el embargo de remanente se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 4 y 10 del artículo 593 y 466 del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de embargo y retención de dineros depositadas en establecimiento bancario, el embargo del crédito a favor de **INDUPALMA**, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$200.000.000**

Ofíciase por secretaria a las entidades financieras y a los Juzgado relacionados en la solicitud

En mérito de los expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

Se niega el embargo del remanente, toda vez que la parte demandada en este proceso, Indupalma, actúa en los procesos ejecutivos destinatarios de la medida de embargo de remanente como demandante y el embargo de remanente solo procede contra bienes embargados de propiedad de un demandado.

Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR, las medidas cautelares de embargo y retención de dineros depositadas en establecimiento bancario relacionadas en la solicitud.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del crédito a favor de INDUPALMA que se cobran dentro del proceso ejecutivo singular:

- El embargo de los créditos a favor de la demandada INDUPALMA LTDA, que se cobran dentro del proceso ejecutivo singular ante el JUZGADO 01 de EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, siendo demandado COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE SABANA DE TORRES I COOPSABANA I, radicado bajo el número: 68001310301120200015101.
- El embargo de los créditos a favor de la demandada INDUPALMA LTDA, que se cobran dentro del proceso ejecutivo singular ante el JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, siendo demandado COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL MAGDALENA MEDIO –COOPALMAG y radicado bajo el número: 68001310301020190037800.
- El embargo de los créditos a favor de la demandada INDUPALMA LTDA, que se cobran dentro del proceso ejecutivo singular ante el JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, siendo demandado JAIRO BLANCO GUERRERO y radicado bajo el número: 11001400301720180101400.

TERCERO: NO DECRETAR el embargo de los remanentes solicitados conforme a lo considerado,

SEGUNDO: Oficiese por secretaria a las entidades financieras y juzgados relacionados en el escrito de solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

**Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d534275afd1967b2bc8f6f03ee661399732a631b558d4a66ba1968a207f874fc**

Documento generado en 09/12/2021 12:11:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendo.ramajudicial.gov.co

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	FELIPE ANTONIO PARDO CHAVARRO
DEMANDADO	INDUPALMA
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00166-00

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, en el que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo el cerdito a favor de la demandada en el proceso ejecutivo singular ante el JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, siendo demandado MARÍA ANTONIA CABRERA, radicado bajo el número: 68001400301220210026900.

El embargo de los créditos a favor de la demandada INDUPALMA LTDA, que se cobran dentro del proceso ejecutivo singular ante el JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, siendo demandado JAVIER EDGARDO MATEUS MOSQUERA RITO ANTONIO MATEUS PARDO, radicado bajo el número: 68001400301420210004200. En su defecto se embargue el remanente que pueda hallarse en favor de la demandada.

El embargo de los créditos a favor de la demandada INDUPALMA LTDA, que se cobran dentro del proceso ejecutivo singular ante el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, siendo demandado JOSE ISRAEL MENDEZ, radicado bajo el número: 68001400301520210016100. En su defecto se embargue el remanente que pueda hallarse en favor de la demandada.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo del crédito a favor del demandado se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 4 artículo 593 del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá al embargo del crédito solicitado, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$130.000.000**

Ofíciase por secretaria las órdenes impartidas.

Se niega el embargo del remanente, toda vez que la parte demandada en este proceso Indupalma, actúa en los procesos ejecutivos destinatarios de la medida como demandante y el embargo de remanente solo procede contra bienes embargados de propiedad de un demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR, las siguientes medidas cautelares de embargo del crédito:

- El embargo del crédito a favor de la demandada en el proceso ejecutivo singular ante el JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, siendo demandado MARÍA ANTONIA CABRERA, radicado bajo el número: 68001400301220210026900.
- El embargo de los créditos a favor de la demandada INDUPALMA LTDA, que se cobran dentro del proceso ejecutivo singular ante el JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, siendo demandado JAVIER EDGARDO MATEUS MOSQUERA RITO ANTONIO MATEUS PARDO, radicado bajo el número: 68001400301420210004200.
- El embargo de los créditos a favor de la demandada INDUPALMA LTDA, que se cobran dentro del proceso ejecutivo singular ante el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, siendo demandado JOSE ISRAEL MENDEZ, radicado bajo el número: 68001400301520210016100.

SEGUNDO: Ofíciase por secretaria.

TERCERO: NEGAR el embargo del remanente en la forma solicitada, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERÓ GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e25536aab3c25ba290101d577dbacf624ebf605b5fcf4932cd530b2b2d23d7**

Documento generado en 09/12/2021 12:11:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01ctoaguachica@cendo.ramajudicial.gov.co

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	NEFTALÍ RAMÍREZ DELGADO
DEMANDADO	INDUPALMA
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00331-00

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, en el que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares, el embargo del crédito a favor de la demandada que se halle a favor de la demandada en los procesos ejecutivo laborales en diferente procesos ejecutivos singulares.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo del crédito a favor de INDUPALMA se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 593 del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de embargo y retención de dineros depositadas en establecimiento bancario, el embargo del crédito a favor de **INDUPALMA** y el embargo de los remanentes solicitados, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$250.000.000**

Ofíciase por secretaria a las entidades financieras y a los Juzgado relacionados en la solicitud

En mérito de los expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

Se niega el embargo del remante, toda vez que la parte ejecutada Indupalma, actúa en los procesos ejecutivos destinatarios de la medida de embargo de remanente como demandante y el embargo de remanente sólo procede contra bienes embargados de propiedad de un demandado.

Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del crédito a favor de INDUPALMA que se cobran dentro de los procesos ejecutivos singulares:

- El embargo de los créditos a favor de la demandada INDUPALMA LTDA, que se cobran dentro del proceso ejecutivo singular ante el JUZGADO 038 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, siendo demandado BARBARA MARIA DELGADO GOMEZ y JOSE SANTOS BAUTISTA DUQUE, radicado bajo el número: 11001400303820180120000.
- El embargo de los créditos a favor de la demandada INDUPALMA LTDA, que se cobran dentro del proceso ejecutivo singular ante el JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, siendo demandado JOSE SANTOS BAUTISTA DUQUE, radicado bajo el número: 68001400301520210000500.
- El embargo de los créditos a favor de la demandada INDUPALMA LTDA, que se cobran dentro del proceso ejecutivo singular ante el JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, siendo demandado RAMIRO PEÑARANDA GARCÍA y radicado bajo el número: 68001400300220210049700.
- El embargo de los créditos a favor de la demandada INDUPALMA LTDA, que se cobran dentro del proceso ejecutivo singular ante el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, siendo demandado LUIS FELIPE QUINTERO PIMIENTO, radicado bajo el número: 68001400301220210026200.

TERCERO: NO DECRETAR el embargo de los remanentes solicitados conforme a lo considerado,

SEGUNDO: Oficiase por secretaria a los juzgados relacionados en el escrito de solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

**Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ce2d986cc195f928ead8c630a7221a1c1af3adf152e3340307067895c00701**

Documento generado en 09/12/2021 12:11:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre la terminación del presente proceso ejecutivo laboral por el pago total de la obligación.

Para Resolver se Considera:

Se tiene que el objetivo del proceso ejecutivo laboral es el pago o el cumplimiento de lo ordenado, es decir la satisfacción completa de la obligación y las costas cuyo cumplimiento se reclama; conseguidos estos es innecesario continuar con el trámite, por lo que luce imperioso decretar su terminación inmediata, de conformidad con el *art 461 del C.G.P.*

Ante el pago de la obligación, es **PROCEDENTE** y se **DECRETARÁ LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente la **CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** y **ARCHIVO DEFINITIVO**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de **DALIA LLAIN GUERRA** contra **CHG COMPUTADORES Y CESAR HUMBERTO GOMEZ** con fundamento en el pago total de la obligación materia de ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR, la cancelación de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, **ARCHIVASE**, una vez ejecutoriado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997cfff841753f5ba5ba124f876f5bd4de069022378a14a5022711de778b1cf**

Documento generado en 09/12/2021 12:11:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	ANGIE SANDRITH FORERO PERALTA
DEMANDADO	LILIA JOSEFA BRITO MINDIOLA Y DONALDO JOSE VILARDY GUTIERREZ
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00296-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de los demandados y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el **artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al **Art 80 ibidem**.
3. **FIJESE** para el día **Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fijese la audiencia de que trata el **artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicasen las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al **Art 80 ibidem**, para el **Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Ordinario laboral
Demandante: ANGIE SANDRITH FORERO PERALTA
Demandado: LILIA JOSEFA BRITO MINDIOLA Y
DONALDO JOSE VILARDY GUTIERREZ
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00296-00

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA, para actuar a la profesional del derecho **YORLANY GUTIERREZ DUQUE** como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c0abd2dba04e65d05117fe98dd70cf495b22301fee30e430b1443e2efc13fb**

Documento generado en 09/12/2021 12:11:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendo.ramajudicial.gov.co

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	CECILIA PALOMINO SALCEDO
DEMANDADO	INDUPALMA
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00232-00

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, en el que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos bancarios o financieros cuyo titular es el demandado, el embargo del crédito a favor de la demandada y el embargo del remanente que se halle a favor de la demandada en los procesos ejecutivo laborales en diferente procesos ejecutivos singulares.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y similares, el crédito a favor de INDUPALMA y el embargo de remanente se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 4 y 10 del artículo 593 y 466 del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de embargo y retención de dineros depositadas en establecimiento bancario, el embargo del crédito a favor de **INDUPALMA** y el embargo de los remanentes solicitados, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$200.000.000**

Ofíciase por secretaria a las entidades financieras y a los Juzgado relacionados en la solicitud

En mérito de los expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

Se niega el embargo del remanente, toda vez que la parte demandada en este proceso, Indupalma, actúa en los procesos ejecutivos destinatarios de la medida de embargo de remanente como demandante y el embargo de remanente solo procede contra bienes embargados de propiedad de un demandado.

Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR, las medidas cautelares de embargo y retención de dineros depositadas en establecimiento bancario relacionadas en la solicitud.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del crédito a favor de INDUPALMA que se cobran dentro del proceso ejecutivo singular

- ante el JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, siendo demandado SEBASTIÁN NOGUERA ESCALLÓN y radicado bajo el número: 11001310301120210035200,
- ante el JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, siendo demandado RAÚL ADOLFO CASTAÑO CADENA y radicado bajo el número: 11001400300320180128500.

TERCERO: NO DECRETAR el embargo de los remanentes solicitados conforme a lo considerado,

SEGUNDO: Oficiése por secretaria a las entidades financieras y juzgados relacionados en el escrito de solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1624de35c912a028bc36f475f538d46675fec614142561ea1308c946fe546e**

Documento generado en 09/12/2021 12:11:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendo.ramajudicial.gov.co

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE QUIROGA PALOMINO
DEMANDADO	INDUPALMA
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00233-00

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, en el que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo del remanente que se halle a favor de la demandada en el proceso ejecutivo singular ante el JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, siendo demandado HORACIO MIRANDA RODRIGUEZ y MARIA ISABEL ORTEGA, radicado bajo el número: 11001400303320180115700.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de remanente se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 466 del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, no está correctamente solicitada, razón por la cual no se procederá al embargo del remanente en los términos deprecados, toda vez que la parte demandada en este proceso, Indupalma, actúa en los procesos ejecutivos destinatarios de la medida como demandante y el embargo de remanente, solo procede contra bienes embargados de propiedad de un demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

Resuelve:

PRIMERO: NO DECRETAR, las medidas cautelares de embargo de remanentes, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

PALACIO DE JUSTICIA
CALLE 5 A No. 10 - 92

EJECUTIVO LABORAL
Demandante: LUIS ENRIQUE QUIROGA PALOMINO
Demandado: INDUPALMA
RAD: 20-011-31-05-001-2021-00233-00-00

PALACIO DE JUSTICIA
CALLE 5 A No. 10 - 92

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b5d8f428311c7123909634678903fed8f6ce8b08b3aa18e315921692d25d72**

Documento generado en 09/12/2021 12:11:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.rama.judicial.gov.co

Diciembre (9) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda y la reforma de la misma.

CONSIDERACIONES PARA RESOVER:

En atención a la expediente digital en el que se informa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, el juzgado entrara a verificar con el cumplimiento de los requisitos a que alude el *Art 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 18 de la ley 712 de 2001,*

Se observa que el escrito de contestación a la demanda no reúne las exigencias legales, y en consecuencia se le concede a la demandada un término de **CINCO (5) DÍAS** para proceda a subsanar la siguiente deficiencia:

- Los hechos deben ser contestado en los precisos términos del *numeral 3 Art 31 del C.P.T Subrogado Ley 712 del 2001 art 18* en el que se deberá indicar si se admiten, si se niegan y los que no les consten los hechos, deberá manifestar las razones de su respuesta en los dos últimos caso y si no lo hiciere, se tendrá como probado el hecho, para ser más específico de los numerales **TERCERO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO SEXTO Y DECIMO SEPTIMO.**

CONSIDERACIONES PARA RESOlover:

El *art 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, Modificado. Ley 712 de 2001, art 15.* Contempla:

..... la demanda podrá ser reformada por una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o la de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la demanda, se mortificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación.....

EL Despacho advierte que lo presentado por el apoderado de la parte demandante se entiende como reforma a la demanda y cumple con lo dispuesto en la norma citada anteriormente.

Reconózcase personería jurídica al Dr. **CARLOS ALBERTO OÑATE SUAREZ**, C.C. 77.192.769 y T.P. 139.848del C.S.J., en los términos del memorial poder.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias anotadas en la parte considerativa.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **CARLOS ALBERTO OÑATE SUAREZ**.

CUARTO: ADMITIR, la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante.

QUINTO: Córrasele traslado al demandado de la presente reforma en los términos del artículo 28 del *C.P.T. y de la SS*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Código de verificación: **b691cd8e4c4606c0bceb110e62359b059736d58d3af86a341458cee1d5b754af**

Documento generado en 09/12/2021 12:11:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>